

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ3-2016-056****ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -  
ARCOTEL****ING. FRANKLIN PALATE  
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y  
CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:****Considerando:****1. ANTECEDENTES**

- 1.1 El 18 de junio de 2010 se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 100.1 MHz, para operar la estación de radiodifusión denominada "EL BUEN SEMBRADOR", con el señor Manuel Gualán Caba.
- 1.2 Mediante Resolución RTV-200-08-CONATEL-2014 de 28 de marzo de 2014 el ex CONATEL dispuso en el Artículo dos "Autorizar el cambio de titular de la concesión de la frecuencia 100.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "EL BUEN SEMBRADOR", ubicada en la ciudad de San Guisel Alto, provincia de Chimborazo, de persona natural a persona jurídica mercantil denominada SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN AYLLUPAK KAWSAY CIA. LTDA., en los términos y plazos previstos en el contrato original de concesión..."
- 1.3 Con fecha 26 de junio de 2014, se suscribe el contrato modificatorio de persona natural a persona jurídica, por el nombre de SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN AYLLUPAK KAWSAY CIA. LTDA.
- 1.4 El 15 de agosto de 2016, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. CZ3-C-2016-013 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

*"Del análisis realizado se concluye por las consideraciones contantes en el mismo, que la compañía ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA. LTDA., al no solicitar autorización para la modificación, reforma de sus estatutos, habría inobservado lo establecido en el artículo 164, numeral 1 literal j) del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por lo que habría incurrido en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra a)."*

- 1.5 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0259-M de 07 de septiembre de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0008-OF, se notificó el Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-013, el 29 de agosto de 2016.

- 1.6 Mediante comunicación s/n ingresada en esta Institución con el Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-002142-E de 08 de septiembre de 2016, el señor Manuel Gualán, presenta la respuesta al Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-013.
- 1.7 Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2016-046 de 26 de septiembre de 2016 se indica, lo siguiente: **“PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 08 de septiembre de 2016, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-002142-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda.”
- 1.8 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0417-M de 30 de septiembre de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0088-OF al cual se adjuntó la providencia No. P-CZ3-C-2016-046 fue notificado el 29 de septiembre de 2016.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones,

vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

“**Artículo 129.- Resolución.-** El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“**Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

“**Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“**Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 DE 10 DE AGOSTO DE 2016.

## “Artículo 14. A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS

Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.”

**Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 la Ing. Vanessa Proaño en calidad de Directora Ejecutiva señala:**

“Disposiciones específicas: (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica: 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los “Directores Técnicos Zonales”, de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos.”

## 2.2. PROCEDIMIENTO

### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 125.- Potestad sancionadora.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

## 2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 4.- Principios (...)** *-La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia.”*

**“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.** *-El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de*

Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”

**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: “Infracciones de Primera Clase.- b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) -16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y **resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

- **REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**

**“Artículo 164.- Modificaciones.-** La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión que se describen en este artículo; las demás modificaciones deberán ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la periodicidad que se determine para el efecto. Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que el solicitante haya presentado la información completa de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integran al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones.

**1. Modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección**

**Ejecutiva de la ARCOTEL:** -(...) -j. La modificación de estatutos y cambios de socios o accionistas de personas jurídicas, de conformidad con la normativa vigente.”

## IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 1 y 122, en su parte pertinente, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

*“Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera: (...) 1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0.001% al 0.03% del monto de la referencia.” (...)*

**“Artículo 122.- Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...). a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.*

### 3. ANÁLISIS DE FONDO:

#### 3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante comunicación s/n ingresada en esta Institución con el Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-002142-E de 08 de septiembre de 2016, el señor Manuel Gualán, presenta la respuesta al Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-013, y señala “(...), ANTECEDENTES (...) 4. Mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2015, notificada a la compañía a la cual represento, suscrita por el Ab. Julio Aguilar Quintana, Delegado de Director Nacional de Propiedad Industrial, se me informó que: ...b) Córrese traslado a la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN AYLLUPAK KAWSAY CIA. LTDA., con copia de la solicitud de suspensión de uso de razón social, concediéndole el término de (30) treinta días, para que conteste. 5. Con fecha diez de febrero de 2016, se llevó a cabo LA TERCERA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA Y UNIVERSAL DE SOCIOS DE LA COMPAÑÍA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN AYLLUPAK KAWSAY CIA. LTDA., en la cual se trató como orden del día lo siguiente: 1. Conocimiento y resolución sobre el cambio de denominación de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN AYLLUPAK KAWSAY CIA. LTDA., y reforma de estatuto social, una vez finalizada dicha junta señor presidente indicó que: “...por UNANIMIDAD de los socios de la compañía se aprueba el cambio de denominación de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN AYLLUPAK KAWSAY CIA. LTDA., a ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA. LTDA., y se aprueba el texto del artículo primero propuesto.” -6. El 13 de febrero de 2016 ante la Notaría Segunda del cantón Riobamba se celebró la escritura pública de cambio de denominación y reforma del artículo primero del estatuto social de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN AYLLUPAK KAWSAY CIA. LTDA. (...) -III ALEGATOS Y DESCARGOS (...), este cambio de denominación lo debidos realizar en vista que fuimos notificados por parte del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual con la providencia en la cual se nos informó que existe una solicitud de suspensión de uso de razón social de mi representada lo cual podía generar incluso la disolución o liquidación de la compañía conforme lo determina el artículo 293 de la Ley de Propiedad Intelectual, (...) Por lo que su autoridad debería considerar dicho

particular pues no existe ni existía base legal alguna para solicitar dicha autorización de reforma de estatuto (...)"

### 3.2. PRUEBAS

#### PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Jurídico No: IJ-CZ3-C-2016-041 de 15 de agosto de 2016.

#### PUEBAS DE DESCARGO

Comunicación s/n ingresada en esta Institución con el Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-002142-E de 08 de septiembre de 2016.  
Escritura de Reforma de la compañía de Servicios de Radiodifusión Ayllupak Kawsay Cia. Ltda., celebrada el 13 de febrero de 2016.

### 3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-107 de 20 de octubre de 2016, analiza lo siguiente:

*"El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-013, el mismo que se sustentó en el informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-041 de 15 de agosto de 2016, del cual se desprende que la compañía ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA. LTDA., al no solicitar autorización para la modificación, reforma de sus estatutos, habría inobservado lo establecido en el artículo 164, numeral 1 literal j) del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.*

*Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0259-M de 07 de septiembre de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0008-OF, se notificó el Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-013, el 29 de agosto de 2016.*

*Mediante comunicación s/n ingresada en esta Institución con el Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-002142-E de 08 de septiembre de 2016, el señor Manuel Gualán, presenta la respuesta al Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-013, y señala "(...), ANTECEDENTES (...) 4. Mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2015, notificada a la compañía a la cual represento, suscrita por el Ab. Julio Aguilar Quintana, Delegado de Director Nacional de Propiedad Industrial, se me informó que: ...b) Córrese traslado a la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN AYLLUPAK KAWSAY CIA. LTDA., con copia de la solicitud de suspensión de uso de razón social, concediéndole el término de (30) treinta días, para que conteste. 5. Con fecha diez de febrero de 2016, se llevó a cabo LA TERCERA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA Y UNIVERSAL DE SOCIOS DE LA COMPAÑÍA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN AYLLUPAK KAWSAY CIA. LTDA., en la cual se trató como orden del día lo siguiente: 1. Conocimiento y resolución sobre el cambio de denominación de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN AYLLUPAK KAWSAY CIA. LTDA., y reforma de estatuto social, una vez finalizada dicha junta señor presidente indicó que: "...por UNANIMIDAD de los socios de la compañía se aprueba el cambio de denominación de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN AYLLUPAK KAWSAY CIA. LTDA., a ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA. LTDA., y se aprueba el texto del artículo primero propuesto." -6. El 13 de febrero de 2016 ante la Notaría*

Segunda del cantón Riobamba se celebró la escritura pública de cambio de denominación y reforma del artículo primero del estatuto social de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN AYLLUPAK KAWSAY CIA. LTDA. (...) -III ALEGATOS Y DESCARGOS (...), este cambio de denominación lo debidos realizar en vista que fuimos notificados por parte del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual con la providencia en la cual se nos informó que existe una solicitud de suspensión de uso de razón social de mi representada lo cual podía generar incluso la disolución o liquidación de la compañía conforme lo determina el artículo 293 de la Ley de Propiedad Intelectual, (...) Por lo que su autoridad debería considerar dicho particular pues no existe ni existía base legal alguna para solicitar dicha autorización de reforma de estatuto (...)"

Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2016-046 de 26 de septiembre de 2016 se indica, lo siguiente: "**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 08 de septiembre de 2016, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-002142-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0417-M de 30 de septiembre de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0088-OF al cual se adjuntó la providencia No. P-CZ3-C-2016-046 fue notificado el 29 de septiembre de 2016.

En este sentido, bajos los argumentos esgrimidos, por el señor Manuel Gualán Caba, Representante Legal de ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA. LTDA., se desprende lo siguiente; una vez revisados los documentos que constan en el expediente se verifica que la reforma a los estatutos que conllevaron al cambio de denominación se realizaron mediante escritura pública celebrada el 13 de febrero del 2016 ante la notaría Segunda del cantón Riobamba; mientras que la obligación que presuntamente habría sido incumplida según lo señala en el Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-013 por parte de la compañía concesionaria, se refiere a la determinada en el Art. 164, del "Reglamento Para Otorgar Títulos Habilitantes Para Servicios Del Régimen General De Telecomunicaciones Y Frecuencias Del Espectro Radioeléctrico, así también el Reglamento Para Otorgar Títulos Habilitantes Para Servicios Del Régimen General De Telecomunicaciones y Frecuencias Del Espectro Radioeléctrico" que señala: "1. Modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL: -(...) -j. La modificación de estatutos y cambios de socios o accionistas de personas jurídicas, de conformidad con la normativa vigente.", sin embargo se debe señalar que éste Reglamento fue expedido mediante Resolución 09-05-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, por lo que al ser expedido en forma posterior al cambio de denominación realizado mediante escritura pública celebrada el 13 de febrero del 2016; y, por lo que indica el Art. 76 número 3 de la Constitución de la República del Ecuador, al señalar que no se podrá juzgar ni sancionar por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción administrativa, en su parte pertinente, se determina que no existe lugar a la infracción atribuida mediante Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-013, toda vez que la obligación para requerir de autorización a la Directora Ejecutiva de ARCOTEL, fue emitida en forma posterior a la celebración de la escritura de cambio de denominación, por tanto se debería proceder a emitir la Resolución respectiva absteniéndose de sancionar y archivando el procedimiento administrativo sancionador."



Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** ACOGER el Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-107 de 20 de octubre de 2016.

**ARTÍCULO 2.-** ABSTENERSE de sancionar a la compañía ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA. LTDA., y por lo tanto declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO 3.-** DISPONER al Representante Legal de la compañía ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA. LTDA., realice los trámites necesarios en ARCOTEL con la finalidad de registrar el cambio de denominación.

**ARTÍCULO 3.-** NOTIFICAR esta Resolución al Representante Legal de la compañía ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA. LTDA., en su domicilio fijado en la ciudad de Quito, en la Av. 12 de Octubre y Colón, edificio Torre Boreal, piso 13, oficina 1302.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 21 días del mes de octubre de 2016.

  
Ing. Franklin Palate Criollo  
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E)  
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE  
LAS TELECOMUNICACIONES

